PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	OLGA STEPHANIA OSPINO CAMARGO C.C. 1.140.844.657
DEMANDADA:	JORGE RAFAEL ALTAMAR CABARCAS C.C. 72.234.855
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00348-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 1° de diciembre de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Olga Stephania Ospino Camargo, contra Jorge Rafael Altamar Cabarcas, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Además, en el hecho tercero del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a Jorge Mario Altamar Ospino, por tanto, se hace necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo entre las partes escrito, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas del menor mencionado.

MAMC

En consecuencia, se configuran la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Olga Stephania Ospino Camargo, contra Jorge Rafael Altamar Cabarcas, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

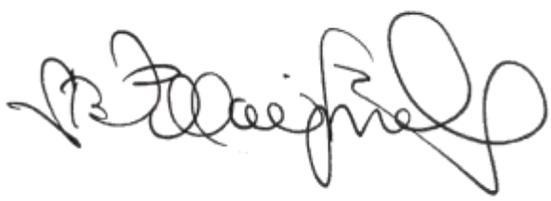

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

MAMC